Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto; y se autoriza al señor Delegado de Hacienda en Badajoz para que, en nombre y representación del Estado, otorgue la escritura pública de reversión, en la que se hará constar la formal declaración de las personas a quienes revierte el bien, de que con la entrega y recepción de éste en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentre, consideren enteramente satisfechos sus derechos, sin que tengan nada que reclamar contra el Estado por ningún concepto, derivado o relacionado con la recepción, conservación y reversión de aquél, y de que serán de su exclusivo cargo todos los gastos de la reversión y de la escritura pública en que se formalice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de octubre de 1972 por la que se extingue y elimina del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a «El Zenith, S. A.» (C-376).

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de fecha 17 de noviembre de 1972, página 20508, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la segunda columna, apartado segundo, líneas tercera y cuarta, donde dice: «...el depósito necesario constitutivo en el indicado establecimiento...», debe decir: «...el depósito necesario constituído en el citado establecimiento...».

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se convocan elecciones para la renovación parcial del Consejo Superior Bancario, correspondiente al año 1972.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, aprobado por Decreto de 16 de octubre de 1950, y en las demás disposiciones legales aplicables al caso.

Esta Subsecretaría ha resuelto que las elecciones para la renovación parcial de Vocales representantes de la Banca privada en dicho Consejo, correspondientes al año 1972, se celebren en el seno de las Juntas Económicas del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro, el día 19 de diciembre de 1972, a las horas que a continuación se expresan:

Banca privada nacional: a las dieciocho horas.
Banca privada regional, a las dieciocho horas treinta minutos.

Tendrán derecho a participar en dichas elecciones, según las normas reglamentarias vigentes, todas las Empresas españolas inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros, clasificadas como nacionales y regionales, cuya relación, con el número de votos que a cada una corresponden, se remitirá seguidamente por esta Subsecretaría al Consejo Superior Bancario, para su traslado a las Empresas interesadas.

La renovación afecta a los siguientes Vocales propietarios y suplentes:

Banca privada nacional:

Vocales propietarios: «Banco Español de Crédito», «Banco de Vizcaya», «Banco Central» y «Banco Comercial Transatlántico».
Vocales suplentes: «Banco Zaragozano», «Banco Ibérico», «Banco Rural y Mediterráneo», «Banco del Desarrollo Económico Español», «Banco Atlántico», «Banco Industrial Ferro», «Banco Catalán de Desarrollo», «Banco Industrial del Sur» y «Banco Mercantil e Industrial».

Banca privada regional:

Vocales propietarios: «Banco Herrero» y «Banca Catalana».
Vocales suplentes: «Banco de Gijón», «Banco del Norte» y «Banco de Castilla».

Además, la designación, en su caso, como Vocal propietario del Consejo de uno o más de los Vocales que ostenten actualmente la condición de suplentes, daría lugar al nombramiento en estas elecciones de los correspondientes Vocales con el mismo carácter de suplentes.

Las elecciones se celebrarán con sujeción a las normas del artículo tercero del Reglamento del Consejo Superior Bancario, y los Bancos y banqueros que resulten elegidos designarán, en el mismo acto la persona que haya de representarles en el Consejo, por un plazo no inferior a tres meses, sin perjuicio de las decisiones futuras que puedan adoptar aquéllos en lo que concierne a su representación.

Cuando los Bancos y banqueros que no cuenten con oficinas en Madrid deleguen su representación, que habrá de otorgarse mediante documento notarial, la delegación deberá recaer en otro Banco o banquero del mismo grupo, que concurra a la votación, pero sin imponer condiciones a su ejercicio ni limitar de otro modo la libre determinación del representante.

Madrid, 23 de noviembre de 1972.—El Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3273/1972, de 16 de noviembre, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Agost (Alicante).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas de protección oficial», de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Agost (Alicante), y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y en la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la operación oportuna para la construcción de un edificio destinado a casa-cuartel de la Guardia Civil, en Agost (Alicante), con presupuesto total de un millón ochocientas ochenta y siete mil novecientas setenta pesetas, ajustándose al proyecto formalizado por el Organismo técnico correspondiente de la Dirección General de aquel Cuerpo y en la adjudicación de cuyas obras se aplicará el procedimiento de concurso-subasta que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo segundo.—De la suma indicada en el artículo anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda anticipará la cantidad de un millón doscientas mil pesetas, en calidad de préstamo, con un interés del seis por ciento anual, que será satisfecho por el Banco de Crédito a la Construcción y del que se resarcirá en quince anualidades, a razón de ciento veintitres mil quinientas cincuenta y dos pesetas, a partir del año mil novecientos setenta y dos, con cargo a la consignación figurada para construcción de cuarteles del Cuerpo mencionado en los presupuestos generales del Estado.

Artículo tercero.—Como aportación preceptiva e inmediata, el Estado contribuirá con la cantidad de quinientas dos mil ciento once pesetas que será cargada al concepto cero seiseiscientos once de la sección dieciséis del vigente presupuesto de gastos del Estado y el Ayuntamiento de la citada localidad aporta la cantidad de ciento ochenta y cinco mil ochocientas cincuenta y nueve pesetas para ayuda de las obras.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GOÑI